

00421

**Proyecto de Ley Orgánica que introduce modificaciones a la Ley
No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República
Dominicana, del 13 de septiembre de 2013**

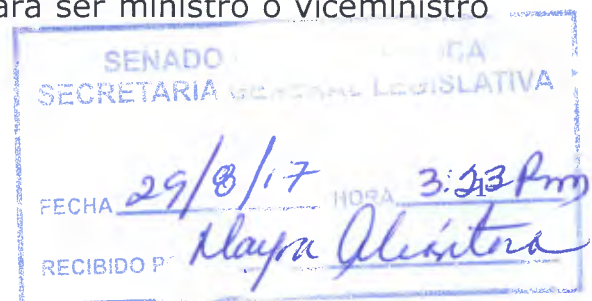
Considerando Primero: Que las Fuerzas Armadas tienen la responsabilidad y misión de ejercer la defensa de la Nación, garantizando la independencia, soberanía e integridad de nuestro país;

Considerando Segundo: Que la Constitución asigna a este cuerpo un carácter esencialmente obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar;

Considerando Tercero: Que el artículo 135 de la Constitución establece que "para ser ministro o viceministro se requiere ser dominicana o dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años. Las personas naturalizadas sólo pueden ser ministros o viceministros diez años después de haber adquirido la nacionalidad dominicana.";

Considerando Cuarto: Que el párrafo del artículo 208 de la Constitución, sobre el ejercicio del sufragio, establece de manera taxativa que "No tienen derecho al sufragio los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, ni quienes hayan perdido los derechos de ciudadanía o se encuentren suspendidos en tales derechos.";

Considerando Quinto: Que es necesario, pues, armonizar y adecuar la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana con lo que establece la Constitución de la República en lo atinente a los requisitos para ser ministro o viceministro del Ministerio de Defensa;



Considerando Sexto: Que la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, establece la no deliberación como uno de los principios que sustentan la organización y las actividades de las Fuerzas Armadas, entendida ésta como la no participación del cuerpo militar en el debate político o en la toma de decisiones políticas, apegado únicamente al cumplimiento del ordenamiento constitucional vigente;

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del 13 de septiembre de 2013;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es modificar el artículo 32 de la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del 13 de septiembre de 2013, y agregar otros artículos referentes a los requisitos y limitaciones para ser ministro o viceministro de defensa.

Artículo 2. Modificaciones. Se realizan las siguientes modificaciones a la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del 13 de septiembre de 2013, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

- 1.** Se modifica el artículo 32 de la Ley, para que en lo adelante se lea como sigue:

“Artículo 32.-Designación del Ministro y Viceministros de Defensa. El Presidente de la

República designará al Ministro y a los viceministros de Defensa, los cuales deben siempre ser civiles.

Párrafo I: Podrán desempeñar las funciones de Ministro o Viceministro de defensa personas que sean ex miembros de las Fuerzas Armadas, siempre que haya transcurrido un período de al menos cuatro (4) años de su salida del cuerpo de defensa.

Párrafo II: Las disposiciones del párrafo I de este artículo no aplica a aquellas personas que hayan sido separadas de las Fuerzas Armadas por sentencia de un tribunal competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o por cancelación del nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto. ”

2. Se agrega un artículo inmediatamente después del artículo 32 de la Ley que será el artículo 33 y se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 33. Requisitos. Para ser Ministro o Viceministro de Defensa se requiere ser dominicana o dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años. Las personas naturalizadas sólo pueden ser ministros o viceministros diez años después de haber adquirido la nacionalidad dominicana.”

3. Se modifica el artículo 46 de la Ley, para que en lo adelante se lea como sigue:

“Artículo 46.- Máxima Autoridad Militar. El Comandante General Conjunto es la máxima autoridad militar designado por el Presidente de la República para el ejercicio del mando directo de los cuerpos armados. Para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, se auxiliará Subcomandante General Conjunto, Estado Mayor Conjunto, además de las direcciones y dependencias necesarias para el buen funcionamiento de la Comandancia General Conjunta.”

Artículo 3. Vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA.....

Mocion presentada por:



JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN

Senador Provincia Santiago



AMARILIS SANTANA CEDANO

Senadora Provincia La Romana



SANTIAGO ZORRILLA

Senador Provincia El Seibo